

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO FORTALEZA CONTRA RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS, ANTE EL SEÑOR JAIME FERNANDO CHECA CALLEGARI, ÁRBITRO ÚNICO.

Resolución N° 13

Lima, 25 de abril de 2017

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 30 de abril de 2014, el Consorcio Fortaleza (en adelante, CONSORCIO o DEMANDANTE) y la Red Asistencial Madre de Dios (en adelante, ESSALUD o DEMANDADO), suscribieron el Contrato N° 004-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 para la contratación de la elaboración del Expediente Técnico – Instalación de Planta de Tratamiento de Residuos sólidos en el Hospital Víctor Alfredo Lazo Peralta”, (en adelante, CONTRATO), por el monto de S/ 59,900.00 (Cincuenta y nueve mil novecientos con 00/100 Soles).
2. En la cláusula décimo séptima del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante arbitraje.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El 14 de octubre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que el Arbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad al convenio arbitral y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.

El soporte ideal PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

4. Considerando la fecha de convocatoria del proceso de selección, de la cual se deriva el CONTRATO, la norma aplicable es la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado —aprobada por Decreto Legislativo N° 1017— (en adelante, LEY) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, REGLAMENTO). Así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), que se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

5. Con fecha 9 de noviembre de 2015, el DEMANDANTE presentó su escrito "Interpone Demanda" en el que expone sus pretensiones como los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

III.1 Pretensiones

Primera pretensión principal.- Que, se declare la nulidad y/o ineficacia o se deje sin efecto en todos sus extremos la resolución del contrato N° 004-0A-D-RAMD-ESSALUD-2014 contenido en la Carta Notarial N° 002-OA-DR-RAMD-ESSALUD-2015, notificada a mi representada el 24/01/2015 a través de la Notaría Gaona Cisneros; resolución de contrato unilateral efectuado por el Administrador de la Red Asistencial Madre De Dios – ESSALUD por supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales imputables al Contratista.

Segunda pretensión principal.- Se declare la extinción del vínculo contractual, sin responsabilidad ni penalidades para el DEMANDANTE.

Tercera pretensión principal.- Que, el DEMANDADO de conformidad al Primer Informe entregable, pague al CONSORCIO el 40% del monto contractual que asciende a S/. 23,960.00 (Veintitrés mil novecientos sesenta con 00/100 Soles) incluido IGV.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

Cuarta pretensión principal.- Que, ESSALUD reconozca al DEMANDANTE una indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), ascendente a S/. 2,950.00 (Dos mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles).

Quinta pretensión principal.- Que, el DEMANDADO pague al CONSORCIO, todos los gastos notariales, conciliatorios, costos de designación, instalación de árbitro, costos por honorarios de árbitro, costos y gastos administrativos por secretaría arbitral, costos de asesoría legal y técnica en que se incurrirá.

III.2 Fundamentos de hecho

Sobre la primera pretensión

6. El DEMANDANTE señala que, con fecha 1 de setiembre de 2014, contraviniendo el plazo estipulado en el CONTRATO de 7 días de presentado el primer informe (Cláusula sexta del CONTRATO), ESSALUD remitió la carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, adjuntando las observaciones al entregable presentado, sin embargo, el CONSORCIO afirma que en ese documento no se adjuntan las observaciones al anteproyecto de las instalaciones sanitarias, en el Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014, documento que forma parte de la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, se detalla cada una de las observaciones de los especialistas revisores, mas no el acta de revisión de las instalaciones sanitarias, solo hace mención a que el supervisor de las Instalaciones Sanitarias solicita una reunión con el proyectista, con lo cual, el DEMANDANTE daba por entendido que no existían observaciones a las Instalaciones sanitarias, por lo que el supervisor solamente solicita una reunión.
7. El CONSORCIO remitió el levantamiento de las observaciones con Carta N° 051-CF-2014-GG de fecha 8 de setiembre de 2014.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

8. Con fecha 10 de noviembre de 2014, el DEMANDANTE indica que recibió del DEMANDADO, de manera incompleta, la Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, la cual es notificada de modo completo el 11 de noviembre de 2014, en la cual se indica un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales en el primer entregable del expediente técnico por parte del CONSORCIO. A raíz de esta comunicación recién se toma conocimiento de las observaciones del supervisor de las instalaciones sanitarias, Ing. Tomás A. García Puente Arnao.
9. Con fecha 11 de noviembre de 2014, el CONSORCIO señala que notificó la Carta N°062-CF-2014-GG, en la cual le solicita al DEMANDADO remitir de manera completa la Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014; así mismo, se indica que no procede un requerimiento de incumplimiento contractual dado que en la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 del 1 de setiembre de 2014, no se habían incluido las observaciones de las Instalaciones sanitarias, por lo que la primera notificación de observaciones resulta ineficaz por estar incompleta.
10. Así mismo, con fecha 17 de noviembre de 2014, el DEMANDANTE remite la Carta N°063-CF-2014-GG con las observaciones subsanadas y de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia, es decir con el planteamiento arquitectónico aprobado y con el planteamiento a nivel de anteproyecto de todas las especialidades, la cual consiste en la determinación de los trazos de las instalaciones proyectadas y la determinación de los cálculos de manera general, la cual una vez aprobadas serían desarrolladas de manera detallada y completa en el entregable N° 02.
11. El CONSORCIO sostiene que tuvo reuniones reuniones de coordinación con el referido Supervisor de las Instalaciones Sanitarias, quien en cumplimiento de su orden de servicio y sus propios términos de referencia, indicó que el solo debía hacer una sola revisión al expediente técnico y no en dos etapas como estaba estipulado en el contrato de Elaboración del Expediente Técnico.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA - RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

12. Asimismo, el DEMANDANTE menciona que una causal de nulidad o ineficacia del documento cuestionado, constituye el hecho de que el documento que contiene la resolución del CONTRATO señala que: "...el DEMANDANTE no ha cumplido con subsanar las observaciones relacionadas a la especialidad de las instalaciones sanitarias las cuales fueron formuladas mediante Informe N° 051/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014, por lo que no se otorga conformidad al expediente técnico; lo cual resulta contradictoria; pues, teniendo en cuenta de que el expediente técnico se efectúa en una segunda etapa o segundo entregable, implicará que ya hubo conformidad al primer entregable; sin embargo, no existe ningún documento emitido por ESSALUD que haya dado esa conformidad o suscrito el acta de conformidad; es más este argumento señalado por el DEMANDADO demuestra claramente que han incumplido la cláusula sexta del CONTRATO al no haber distinguido el contenido y tratamiento al primer y segundo entregable; es decir, al hacer sus observaciones lo han hecho como si se tratara del segundo entregable o entrega de expediente técnico definitivo.
13. Finalmente, el CONSORCIO manifiesta otro hecho que nulifica el documento de resolución de CONTRATO emitido por ESSALUD; pues en la carta de requerimiento previo (Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014) se observa el primer Informe; sin embargo, en la carta notarial que contiene la resolución de CONTRATO se hace referencia a la no conformidad del expediente técnico, situación absolutamente irregular que nulifica la decisión unilateral del DEMANDADO de resolver el CONTRATO.

Sobre la segunda pretensión

14. El DEMANDANTE sostiene que la resolución de CONTRATO opera de pleno derecho, al margen de que esta tenga vicios de nulidad o ineficacia como en el presente caso está demostrando el CONSORCIO. Sin embargo, deviene en innecesario buscar la vigencia del CONTRATO, en consecuencia corresponde declarar la extinción del vínculo contractual, pero sin responsabilidad o causa atribuible del DEMANDANTE.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

15. En efecto, el CONSORCIO sostiene que ha demostrado que no hubo incumplimiento contractual de parte del DEMANDANTE, pues; éste actuó de acuerdo al CONTRATO, iniciándose con la presentación del primer entregable, y dado que ESSALUD ha emitido sus observaciones fuera de los plazos legales y en forma desorientada confundiendo la naturaleza y tratamiento del primer y segundo entregable; presupone que el CONSORCIO no es el responsable de la resolución de CONTRATO; si no lo es el DEMANDADO, que con su actuar ha conllevado a viciar la ejecución contractual.
16. Bajo este contexto, el CONSORCIO manifiesta que presentó el entregable y los levantamientos dentro de los plazos contractuales, y no siendo atribuible al DEMANDANTE la resolución de CONTRATO, no corresponde aplicación de penalidad alguna al CONSORCIO.

Sobre la tercera pretensión

17. El DEMANDANTE ha cumplido con presentar el primer entregable a ESSALUD mediante Carta N° 043-CF-2014-GG de fecha 18 de julio de 2014 y Carta N° 043-CF-2014-GG recepcionada el 17 de julio de 2014, dentro del plazo contractual.
18. Con fecha 1 de setiembre de 2014, contraviniendo el plazo estipulado en el CONTRATO de 7 días de presentado el primer informe, el DEMANDADO remite la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, adjuntando las observaciones al entregable presentado; sin embargo, en dicho documento no se adjuntan las observaciones al anteproyecto de las instalaciones sanitarias, en el Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014 (documento que forma parte de la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014) se detalla cada una de las observaciones de los especialistas revisores, mas no el acta de revisión de las instalaciones sanitarias, solo hace mención a que el Supervisor de las Instalaciones Sanitarias solicita una reunión con el proyectista.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

19. Así, el CONSORCIO remite el levantamiento de las observaciones con Carta N° 051-CF-2014-GG de fecha 8 de setiembre de 2014; mas no así de las Instalaciones Sanitarias; pues sobre este punto no existió observaciones; quedando explícitamente sobreentendido que estas se encuentran aprobadas.
20. El DEMANDANTE sostiene que corresponde al DEMANDADO suscribir el acta de conformidad dado que dentro de los plazos contractuales no ha existido observaciones al primer informe o entregable.
21. El CONSORCIO manifiesta que se deja constancia con fecha 10 de noviembre de 2014, día que se recibió de manera incompleta la Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 la cual es notificada de manera completa recién el 11 de noviembre de 2014, en la cual se indica un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales en el primer entregable del expediente técnico; sin embargo, estas observaciones carecen de validez pues, están hechas en el entendido de que se trata del informe final o presentación del expediente técnico definitivo; cuando lo correcto era que cualquier observación debería ser en función al contenido y alcances del primer Informe.
22. El DEMANDANTE señala que envió, el 17 de noviembre de 2014, la Carta N°063-CF-2014-GG. En esta carta se ha levantado las observaciones de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia, es decir con el planteamiento arquitectónico aprobado y con el planteamiento a nivel de anteproyecto de todas las especialidades, la cual consiste en la determinación de los trazos de las instalaciones proyectadas y la determinación de los cálculos de manera general, la cual una vez aprobadas serían desarrolladas de manera detallada y completa en el entregable N° 02; es decir, se ha presentado el planteamiento esquemático de todas las especialidades incluyendo los cálculos definitivos esto con el objeto de adelantar las revisiones y dar a los supervisores una mejor visión del completo y al no ser este aprobado debido a la negligencia en la contratación del Supervisor Externo de las Instalaciones Sanitarias, habiendo

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

el CONSORCIO cumplido con todas las obligaciones contractuales referidas al primer entregable.

23. El DEMANDANTE arguye que teniendo en cuenta de que debe darse conformidad al primer entregable, corresponde que ESSALUD pague el 40% del monto del CONTRATO, conforme a la cláusula quinta del CONTRATO, ascendente a S/. 23,960.00 (Veintitrés mil novecientos sesenta con 00/100 Soles) incluido IGV.

Sobre la cuarta pretensión

24. El CONSORCIO indica que como consecuencia de la ilegalidad de la resolución de CONTRATO, el DEMANDANTE ha sufrido los siguientes problemas:

- Debido a la resolución de CONTRATO, el DEMANDANTE ha dejado de percibir las utilidades previstas, dado que en todo momento, el CONSORCIO ha tratado de concluir el presente estudio, habiendo incurrido en gastos e inversiones, desde el momento de la firma de CONTRATO, reuniones de sustentación del anteproyecto, reuniones de los especialistas de ESSALUD, y demás.

25. Por lo cual, el DEMANDANTE indica que mediante una valoración equitativa corresponde el pago por parte del DEMANDADO la suma ascendente a S/. 2,950.00 (Dos mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles), equivalente al 50% de las utilidades previstas.

Sobre la quinta pretensión

26. El DEMANDANTE arguye que ha sido innecesario tener que acudir a la vía de conciliación y luego a la vía arbitral para hacer respetar su derecho, ante la ilegalidad de la resolución de CONTRATO por parte de ESSALUD.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

27. El CONSORCIO sostiene que ha incurrido en diversos gastos para lograr que una decisión deje sin efecto o anule esa decisión de ESSALUD; así como al asumir los gastos arbitrales y administrativos, y los de asesoría legal y técnica durante la secuela del proceso arbitral; corresponde que el DEMANDADO reconozca y pague dichos costos asumidos y los que se asumirá.
28. El CONSORCIO solicita en su demanda que el DEMANDADO pague todo los gastos notariales, conciliatorios, costos de designación, instalación de árbitro, costos por honorarios de árbitro, costos y gastos administrativos por secretaría arbitral, costos de asesoría legal y técnica en que incurrió el DEMANDANTE en el proceso arbitral.

III.3 Fundamentos de derecho

29. El DEMANDANTE ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y en su REGLAMENTO, así como en los dispositivos de la LEY DE ARBITRAJE supletoriamente.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

30. Dentro del plazo otorgado, 2 de marzo de 2016, el DEMANDADO contestó el escrito de demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

IV.1 Fundamentos de hecho

31. El DEMANDADO solicitó que se declare improcedente o infundada la demanda interpuesta en contra de ESSALUD, sobre la nulidad de la resolución de contrato, imponiendo al DEMANDANTE el pago de las costas y costos procesales.
32. ESSALUD cita a la primera y quinta cláusula del CONTRATO, a fin de referirse al pago y los plazos respectivos, precisando que el primer pago era del 40% a la conformidad del primer informe y el segundo pago correspondía al 40% a la conformidad del segundo informe.

El soporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

De los plazos del primer entregable

33. Así, ESSALUD señala que en la cláusula cuarta del CONTRATO, en su Clausula Cuarta, respecto al plazo de ejecución, se precisaba que eran de sesenta (60) días calendario, cuyo comienzo se daba tras cumplirse las siguientes condiciones: que se haya suscrito el CONTRATO y que ESSALUD haya hecho entrega del estudio de pre inversión y anexos.
34. Asimismo, detalla que en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva Procedimiento Clásico N° 003-2014/ESSALUD-RAMD (Convocatoria: 1) N° 1426S00031 del CONTRATO, en su Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, numeral 6.- Plazo de la Prestación del Servicio, se indica que el plazo de ejecución para la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico y Equipamiento, era de 60 días calendarios, incluyendo plazos para la elaboración y prestación de informes por parte del consultor, y que el plazo para el levantamiento de observaciones no se computaba dentro del plazo mencionado. Asimismo, detalla el DEMANDADO que los plazos máximos para el DEMANDANTE eran los siguientes:
 - Primer entregable, respecto al Anteproyecto Compatibilizado con Especialidades, el CONSORCIO tenía el plazo de 30 días.
 - Segundo entregable, respecto al Expediente técnico a Nivel de Ejecución de Obra, el CONSORCIO tenía el plazo de 45 días.
35. Es así que el DEMANDADO sostiene que según la propuesta técnica realizada por el CONSORCIO, en el Anexo N° 05 – Declaración Jurada de Plazo de Prestación de Servicio, precisa que su plazo para la prestación del servicio era de 60 (sesenta) días calendarios.

Del plazo y documentos del primer entregable indicados en los documentos contractuales

36. Al respecto, el DEMANDADO considera conveniente citar de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva Procedimiento Clásico N° 003-2014/ESSALUD-RAMD (Convocatoria: 1) N° 1426S00031, respecto al El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

CONTRATO, su Capítulo III, Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, numeral 9.- Entregables, estipulándose que el informe debía presentarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios de haber iniciado el plazo de ejecución, el cual debía contener:

- Certificado de factibilidad de servicios de agua y desagüe
- Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios.
- Requisitos para obtención de Licencia de edificación
- Estudio de mecánica de Suelos terminado
- Levantamiento Topográfico Terminado
- Anteproyecto Arquitectónico de acuerdo a Norma compatibilizado con el planteamiento preliminar de todas las especialidades.
- Anteproyecto de Equipamiento
- Anteproyecto de estructuras
- Anteproyecto de Instalaciones Eléctricas
- Anteproyecto de Instalaciones Sanitarias
- Anteproyecto de Seguridad
- Anteproyecto de Instalaciones Mecánicas

Del plazo y documentos del primer entregable realizados por el CONSORCIO

37. El DEMANDADO manifiesta que la fecha de entrega del primer entregable debió ser el día sábado 5 de julio de 2014. A esto, señala que con Carta N° 043-CF-2014-GG de fecha 18 de julio de 2014, el CONSORCIO comunicó la entrega de todos los documentos del primer entregable, es decir 13 días después de la fecha contractual.
38. A su vez, comenta el DEMANDADO que con Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 (12 de agosto de 2014), el Jefe del Comité de Supervisión informó que los documentos del primer entregable presentados por el DEMANDANTE, con Carta N° 043-CF-2014-GG (18 de julio de 2014), se encontraban incompletos tal como lo menciona en el punto II.1 de la documentación entregada. Agrega el ESSALUD que palabras de dicho informe faltaba la siguiente documentación:

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

- .- Certificado de factibilidad de servicios de agua y desagüe
- .- Requisitos para obtención de Licencia de edificación
- .- Anteproyecto de señalética Institucional de acuerdo a Norma compatibilizado con el planteamiento preliminar de todas las especialidades.
- .- Anteproyecto de Equipamiento
- .- Anteproyecto de Seguridad
- .- Anteproyecto de Instalaciones Mecánicas
- .- Versión Digital del Expediente Técnico en CD magnético.

39. Además, en palabras del DEMANDADO, el Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Jefe del Comité de Supervisión (arquitecto Javier Carranza Rodríguez, indica en sus Conclusiones y Recomendaciones lo siguiente:

De la revisión efectuada al Expediente Técnico, se evidencia que se encuentra incompleto, ya que no ha cumplido con presentar toda la documentación exigida en los Términos de Referencia, asimismo existen deficiencias y omisiones que deben ser levantadas por el Consultor, por lo que se concluye que el proyecto se encuentra NO CONFORME.

40. De las anteriores conclusiones citadas, ESSALUD añade que se adjuntó los informes de los miembros del Comité de Supervisión que precisaban lo siguiente:

- .- Con Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Especialista en Arquitectura y Seguridad (arquitecto Francisco Carranza Rodríguez) se apunta que la Especialidad de Arquitectura se encuentra no conforme, y que la Especialidad de Seguridad y Evacuación estaba no conforme, indicándose que existían observaciones en ambas especialidades que tienen que ser levantadas.
- .- Con Informe N° 27-EVG-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Especialista en Equipamiento (Edgar Vilca Gray) indicaba en sus Conclusiones y Recomendaciones que el consultor no había cumplido con la presentación del correspondiente anteproyecto de equipamiento.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

- Con Informe N° 026/LCCH-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, la Especialista en Instalaciones Eléctricas (ingeniera Luz Coronel Chamorro) indicó en sus Conclusiones y Recomendaciones que de la primera entrega del Expediente, correspondiente a la especialidad de instalaciones eléctricas, no se encontraba no conforme debido a las observaciones correspondientes a dicha especialidad.
- Con Informe N° 052-NERR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Especialista en Instalaciones Mecánicas (ingeniero Néstor Ruiz Ruiz) indicó en sus Análisis y Evaluación que se había revisado la documentación enviada por el CONSORCIO, sin éste haber presentado el anteproyecto correspondiente a la especialidad de Instalaciones Mecánicas, y que en sus Conclusiones y Recomendaciones el Especialista subraya considerar el Anteproyecto de Instalaciones Mecánicas de acuerdo a lo especificado en los TDR y en coordinación con las demás especialidades.
- Con Informe N° 24-AJAQ-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Especialista en Estructuras (ingeniero Antony Arrambide Quiroz) apuntó en sus Conclusiones y Recomendaciones que, de la revisión de la documentación recepcionada, relativa al Primer Entregable, se verificaba la existencia de observaciones, por lo que se concluyó que en la especialidad de Estructuras se encontraba no conforme.
41. Asimismo, se indicó que la no conformidad de la Especialidad de Estructuras incluía el Estudio de Mecánica de Suelos, Levantamiento Topográfico, Memoria Descriptiva, Memoria de Cálculo y Planos
42. El DEMANDADO manifiesta que, con Carta N° 381-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 del 15 de agosto de 2014, la Sub Gerencia de Estudios Definitivos comunicó a la Gerencia de Ingeniería Clínica de la Gerencia Central de Infraestructura, que el Comité de Supervisión había efectuado la revisión del referido Expediente técnico en todas las especialidades; encontrándose incompletos. Asimismo, que existían deficiencias y omisiones por lo que se concluyó que el proyecto se encuentra NO CONFORME y recomendó devolver el Expediente Técnico al DEMANDANTE, a fin de hacer de

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

conocimiento las observaciones encontradas y se proceda con el levantamiento respectivo.

43. ESSALUD también hace referencia a la Carta N° 1870-GIC-GCI-ESSALUD-2014 (18 de agosto de 2014), la Gerencia de Ingeniera Clínica comunicó a la Gerencia Central de Infraestructura que el Comité de Supervisión había efectuado la revisión del referido Expediente Técnico en todas las especialidades, encontrándose incompletos. Asimismo, que existían deficiencias y omisiones por lo que se concluyó que el proyecto se encuentra no conforme y se recomendaba devolver el Expediente Técnico al Consultor, a fin de hacer de conocimiento las observaciones encontradas y se proceda con el levantamiento correspondiente.
44. Menciona también el DEMANDADO que con Carta N° 1793-GCI-ESSALUD-2014 del (18 de agosto de 2014), la Gerencia Central de Infraestructura, comunicó a ESSALUD que el Comité de Supervisión había efectuado la revisión del referido Expediente Técnico en todas las especialidades, encontrándose incompletos. Asimismo, que existían deficiencias y omisiones, por lo que se concluyó que el proyecto se encontraba no conforme y recomendó devolver el Expediente Técnico al CONSORCIO, a fin de hacer de conocimiento las observaciones encontradas y se proceda con el levantamiento correspondiente.
45. Agrega ESSALUD que, a través de la Carta N° 0271-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 del (1 de septiembre de 2014) la Red Asistencial Madre de Dios de EsSalud comunicó al CONSORCIO que el referido Expediente Técnico se encontraba incompleto y que existían deficiencias y omisiones, por lo que el proyecto se encontraba no conforme

Del plazo y documentos del primer levantamiento de observaciones del primer entregable realizados por el CONSORCIO – segunda entrega

46. El DEMANDADO al respecto anota que con Carta N° 051-CF-2014-GG (8 de septiembre de 2014), el CONSORCIO comunicó la entrega de todos los

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

documentos del Levantamiento de Observaciones del Primer entregable. Es decir, a los 5 días de comunicadas las observaciones.

47. Que con Carta N° 0309-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 (22 de septiembre de 2014), ESSALUD le comunicó a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos que el DEMANDANTE había presentado los documentos del Levantamiento de Observaciones del Primer entregable
48. Ante aquello, precisa ESSALUD que con Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, el Jefe del Comité de Supervisión informó que los documentos del Levantamiento de Observaciones del Primer entregable presentados por el DEMANDANTE, con Carta N° 051-CF-2014-GG (8 de septiembre de 2014), se encontraban incompletos faltando entregar, entre otros, la especialidad de Instalaciones Mecánicas, subrayando que en dicha entrega el CONSORCIO había reincidido en dicha falta, por lo que el Expediente Técnico nuevamente se encontraba incompleto, faltando la siguiente documentación:
 - Certificado de factibilidad de servicios de agua y desagüe
 - Requisitos para obtención de Licencia de edificación
 - Anteproyecto de Instalaciones Mecánicas
49. Asimismo, el DEMANDADO advierte que en el Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Jefe del Comité de Supervisión precisó en sus Conclusiones y Recomendaciones que de la revisión efectuada al Levantamiento de Observaciones del Primer Entregable del Expediente Técnico se evidencia que se encuentra incompleto, ya que no se cumplió con presentar toda la documentación exigida en los Términos de Referencia; además, que existían deficiencias y omisiones que debían ser levantadas por el Consultor, concluyendo que el proyecto se encontraba no conforme. ESSALUD acota que se adjuntaban los informes de los miembros del Comité de Supervisión, habiéndolos citados textualmente como a continuación se presentan:

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

- Con Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Especialista en Arquitectura y Seguridad, Arq. Francisco Carranza Rodríguez, indica que la Especialidad de Arquitectura se encuentra CONFORME, y la Especialidad de Seguridad y Evacuación es NO CONFORME, indicando que existen observaciones que tienen que ser levantadas.
- Con Informe N° 43-EVG-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Especialista en Equipamiento, Edgar Vilca Gray, indica en sus Conclusiones y Recomendaciones lo siguiente: "Por lo expuesto, se recomienda DAR LA CONFORMIDAD al Anteproyecto de equipamiento y proseguir con la elaboración del estudio de Inversión".
- Con Informe N° 033/LCCH-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, la Especialista en Instalaciones Eléctricas, Ing. Luz Coronel Chamorro, indica en sus Conclusiones y Recomendaciones lo siguiente: "La primera entrega – Anteproyecto del Expediente Técnico "Instalación de Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en el Hospital Victor Alfredo Lazo Peralta de la Red Asistencial Madre de Dios", correspondiente a la especialidad de instalaciones eléctricas, se encuentra CONFORME".
- Con Informe N° 064-NERR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Especialista en Instalaciones Mecánicas, Ing. Néstor Ruiz Ruiz, indica en sus Análisis y Evaluación lo siguiente: "Dentro de la documentación enviada por el Consultor, NO SE HA PRESENTADO la especialidad de Instalaciones Mecánicas, la misma que ha sido observada en [...]" e indica en sus Conclusiones y Recomendaciones que: "Según lo evaluado, en el expediente técnico NO SE HA PRESENTADO la especialidad de instalaciones mecánicas, por lo tanto se mantienen las observaciones de dicha especialidad y no es viable dar la conformidad al entregable en mención".
- Con Informe N° 37-AJAQ-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Especialista en Estructuras, Ing. Antony Arrambide Quiroz, indica en sus Conclusiones y Recomendaciones que: "De acuerdo a la revisión de

El soporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

la documentación recepcionada, se verifica que se realizó el levantamiento de Observaciones correspondiente, por lo que se concluye que el primer Informe del proyecto en mención en la especialidad de Estructuras se encuentra CONFORME".

Asimismo, indicar que la conformidad de la Especialidad de Estructuras incluye el Estudio de Mecánica de Suelos, Levantamiento Topográfico, Memoria Descriptiva, Memoria de Cálculo y Planos.

- Con Informe N° 05-2014-TAGPA, el Especialista en Instalaciones Sanitarias, Ing. Tomás García Puente Arnao, indica lo siguiente: "[...] y a la vez presentarle el informe en el cual se PLASMA LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO entregado por el Consultor para la Instalación de Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en el Hospital I Víctor Alfredo Lazo Peralta de la Red Asistencial Madre de Dios, [...]".
50. ESSALUD menciona que, con Carta N° 501-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 (20 de octubre de 2014), la Sub Gerencia de Estudios Definitivos comunicó a la Gerencia de Ingeniería Clínica de la Gerencia Central de Infraestructura que el Comité de Supervisión incluyó que el referido expediente técnico se encontraba incompleto y que persistían las observaciones, por lo que no se había cumplido con presentar la documentación establecida en los Términos de Referencia.
51. Asimismo, el DEMANDADO apunta que con Carta N° 2489-GIC-GCI-ESSALUD-2014 también de fecha 20 de octubre de 2014, la Gerencia de Ingeniería Clínica comunicó a la Gerencia Central de Infraestructura que el Comité de Supervisión incluyó que el referido expediente técnico se encontraba incompleto y que persistían las observaciones, por lo que no se había cumplido con presentar la documentación establecida en los Términos de Referencia.
52. Prosigue el DEMANDADO indicando que, Carta N° 2288-GCI-ESSALUD-2014 del 22.Octubre.2014, la Gerencia Central de Infraestructura le comunicó que el Comité de Supervisión había concluido que el referido expediente técnico

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

se encontraba incompleto y persistían las observaciones, por lo que no se había cumplido con presentar la documentación establecida en los Términos de Referencia.

53. Por último, ESSALUD precisa que, con Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 del fecha 10 de noviembre de 2014, le comunicó al DEMANDANTE que el Comité de Supervisión había concluido que el referido Expediente técnico se encontraba incompleto y que seguían persistiendo las observaciones, por lo que no se había cumplido con presentar con la documentación establecida en los Términos de Referencia. En tal sentido, el DEMANDADO acota que se le comunicó que en el plazo de cinco (05) días se debía completar los documentos faltantes y levantar las observaciones indicadas.

Del plazo y documentos del segundo levantamiento de observaciones del primer entregable realizados por el consorcio fortaleza – tercera entrega

54. ESSALUD señala que para el 10 de noviembre de 2014, los requisitos para la entrega y levantamiento de las Observaciones del Primer Entregable del Expediente Técnico se encontraban incompletos y existían deficiencias y omisiones por lo que el proyecto se encuentra no conforme.
55. El DEMANDADO manifiesta que, con Carta N° 063-CF-2014-GG de fecha 17 de noviembre de 2014, el CONSORCIO le comunicó la entrega de todos los documentos del Segundo Levantamiento de Observaciones del Primer entregable, es decir, a los seis días de comunicado las observaciones.
56. Asimismo, ESSALUD indica que con Carta N° 0374-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, le comunicó a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos que el DEMANDANTE había presentado los documentos del Segundo Levantamiento de Observaciones del Primer entregable
57. A su vez, el DEMANDADO manifiesta que el documento de la referencia a), mencionado en la Carta N° 0374-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, es la Carta N°

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA - RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

063-CF-2014-GG, donde DEMANDANTE comunica la entrega de todos los documentos del Segundo Levantamiento de Observaciones del Primer entregable, es decir, ESSALUD precisa que dicha revisión se realizó a los documentos que involucran el Segundo Levantamiento de Observaciones del Primer entregable.

58. Al respecto, el DEMANDADO acota que, con Informe N° 66/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 (30 de diciembre de 2014), el Jefe del Comité de Supervisión (arquitecto Javier Carranza Rodríguez) refirió en su Análisis lo siguiente:

De la revisión realizada al Expediente Técnico adjunto a la Carta de la referencia a) se ha verificado que el Consultor ha cumplido con entregar el Expediente técnico completo adjuntando la documentación técnica de las especialidades de Instalaciones Mecánicas y el Levantamiento de Observaciones de la Especialidad de Seguridad y Evacuación, sin embargo persisten las observaciones de la especialidad de Instalaciones Sanitarias.

59. ESSALUD añade que, de igual manera, el Jefe del Comité de apuntó en sus Conclusiones y Recomendaciones lo siguiente:

De la revisión efectuada al Levantamiento de Observaciones del Primer Entregable del Expediente Técnico "Instalación de Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en el Hospital Victor Alfredo Lazo Peralta de la Red Asistencial Madre de Dios – Provincia de Tambopata – Distrito de Tambopata – Departamento de Madre de Dios", se evidencia que el Consultor no ha cumplido con Levantar las observaciones en la especialidad de Instalaciones Sanitarias, por lo que se otorga la NO CONFORMIDAD al Expediente Técnico.

60. También, el DEMANDADO señala que en el Informe N° 66/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, el Jefe del Comité de Supervisión adjuntó los informes de los miembros del Comité de Supervisión, los cuales citó y a continuación se transcriben:

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

- Con Informe N° 25-2014-TAGPA, el Especialista en Instalaciones Sanitarias Ing. Tomas Garcia Puente Arnao indica en sus conclusiones lo siguiente: "De acuerdo a lo explicado líneas arriba se desprende que este proyecto no ha sido efectuado por un Ing. Sanitario sino por un profesional de otra especialidad lo cual atenta con lo consignado con la Ley 28858 Ley que autoriza a los colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para Supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la Republica atentando contra la ética profesional lo cual debe ser puesto en conocimiento del Colegio de Ingenieros del Perú aunado esto a que en las condiciones que está el proyecto lo declaro NO CONFORME y sugiero el cambio de proyectista o la Resolución del Contrato dando por concluida la revisión del proyecto en revisión".
61. En tanto, el DEMANDADO señala que con Carta N° 665-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 con fecha 30 de diciembre de 2014, la Sub Gerencia de Estudios Definitivos comunicó a la Gerencia de Ingeniera Clínica de la Gerencia Central de Infraestructura que el Comité de Supervisión había revisado el segundo Levantamiento de Observaciones, concluyendo que el DEMANDANTE no había cumplido con subsanar las Observaciones realizadas a la especialidad de Instalaciones sanitarias, los cuales fueron formuladas en el Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-201, otorgándose la no conformidad al referido Expediente Técnico.
62. Agrega EESALUD que con Carta N° 3068-GIC-GCI-ESSALUD-2014 del 31 de diciembre del mismo año, la Gerencia de Ingeniera Clínica comunicó a la Gerencia Central de Infraestructura que el Comité de Supervisión había revisado el segundo Levantamiento de Observaciones y concluyó que el CONSORCIO no cumplió con subsanar las Observaciones realizadas a la especialidad de Instalaciones sanitarias, que fueron formuladas en el Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-201, por lo que se otorgó la no conformidad al referido Expediente Técnico.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

63. Finalmente, el DEMANDADO refiere que con Carta N° 2985-GCI-ESSALUD-2014 (31 de diciembre de 2014), la Gerencia Central de Infraestructura le comunicó que el Comité de Supervisión revisó el segundo Levantamiento de Observaciones y concluyó que el DEMANDANTE no había cumplido con subsanar las Observaciones realizadas a la especialidad de Instalaciones sanitarias, los cuales fueron formuladas en el Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-201, por lo que se otorgó la no conformidad al referido Expediente Técnico.

Sobre la primera pretensión demandada

64. Al respecto, el DEMANMDADO alega que el sustento utilizado por el DEMANDANTE para solicitar la nulidad de la Resolución del CONTRATO es que al momento de haberse notificado la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-2014, con el Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014, solo se detalló cada una de las observaciones de los especialistas revisores, mas no el acta de revisión de las instalaciones sanitarias. Que solo se hizo mención a que el Supervisor de las Instalaciones Sanitarias solicitó una reunión con el proyectista, por lo que presumieron que no existían observaciones a las Instalaciones Sanitarias. Por tanto, ESSALUD afirma que cualquier observación a las Instalaciones Sanitarias posterior a la notificación de la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-2014 es ineficaz, por lo que el sustento de la resolución contractual es nula.
65. ESSALUD manifiesta que si bien es cierto que no realizó de manera expresa las observaciones a las instalaciones sanitarias, sí se señaló que debería haber una reunión con el ingeniero especialista y el supervisor de las instalaciones sanitarias. Por tanto, para el DEMANDADO, aducir que con ello entendieron que no había observación alguna, no solo resulta incoherente si no una conducta contraria a la buena fé contractual entre las partes; más aún cuando no se había dado la conformidad del primer entregable.
66. Posteriormente, el DEMANDADO sostiene que el CONSORCIO subsanó las observaciones realizadas por ESSALUD a su primer entregable, sin embargo

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

vuelve a incurrir en omisiones y errores, por lo que el DEMANDADO realizó las observaciones al segundo informe presentando del primer entregable¹, y, poniendo de conocimiento también las observaciones a las instalaciones sanitarias, elaboradas por el supervisor de instalaciones sanitarias, mediante Informe N° 05-2014-TAGPA. Sin embargo, el DEMANDADO explica no entender cuál fue la razón para que no subsanara las observaciones realizadas a las instalaciones sanitarias, como si subsanó las demás observaciones. En ese sentido, el DEMANDADO se cuestiona por cuál fue la razón para que no subsanara las observaciones respecto a las instalaciones sanitarias.

67. El DEMANDADO sostiene que la respuesta a dicho cuestionamiento está en que en el Informe N°25-2014-TAGPA, emitido por el ingeniero Tómas A. García Puente Arnao, supervisor de instalaciones sanitarias, se señala que: "De acuerdo a lo explicado lineas arriba se desprende que este proyecto no ha sido efectuado por un Ing. Sanitario si no por un profesional de otra especialidad lo cual atenta contra la Ley 28858 (...)" . Siendo que por eso el CONSORCIO no cumplió con subsanar las observaciones de instalaciones sanitarias, pues probablemente el ingeniero especialista que ofreció en su propuesta ya no trabajaba con ellos o solo firmaba el proyecto mas no lo elaboraba.
68. En palabras del DEMANDADO, aquello no fue el único incumplimiento en el que incurrió el DEMANDANTE, pues, respecto al plazo para la prestación de servicios, se aprecia que:

6.- PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El Plazo de ejecución para la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico y Equipamiento), será de 60 días calendarios que incluye plazos para la elaboración y prestación de informes por parte del consultor, y el plazo para el levantamiento de observaciones no se

¹ Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014

Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014

Informe N° 064/NERR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014

Informe N° 37/AJAQ-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014

Informe N° 05-2014-TAGPA

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

computa dentro del plazo mencionado, el detalle de los plazos máximos para el Consultor están indicadas en el siguiente cuadro:

ENTREGABLE	PRODUCTO	PLAZO	RESPONSABLE
PRIMER ENTREGABLE	Anteproyecto Compatibilizado con Especialidades	30	CONSULTOR
SEGUNDO ENTREGABLE	Expediente técnico a Nivel de Ejecución de Obra	45	CONSULTOR

Nota: El detalle de los informes se describe en los puntos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4. Si durante la revisión de cada informe (entregables), se verifica que no cuenta con los detalles definidos en tales puntos, se considerará como INFORME INCOMPLETO, por lo tanto se devolverá a la empresa consultora aplicándose la tabla de penalidades descritas en el punto 17. (Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, numeral 6.- Plazo de la Prestación del Servicio, (página 31)).

69. Sin embargo, ESSALUD refiere que el DEMANDANTE recién lo presentó a los 45 días, tal como se aprecia en el numeral 1 del sustento del primer punto controvertido de su demanda, incumplimiento así los 30 días que establecidos. Por tanto, para el DEMANDADO es susceptible de penalidad por 15 días calendarios conforme al punto 17 de los Términos de Referencia y la cláusula décima del CONTRATO.

70. Además, el DEMANDADO sostiene que cuando el DEMANDANTE presentó su primer entregable (18 de julio de 2014), 15 días después del plazo establecido en los términos de referencia, la especialidad de estructuras de ESSALUD, mediante Informe N° 24/AJAQ-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 (14 de agosto de 2014), señaló que "No ha llevado acabo análisis para obtener asentamiento. Solo ha presentado información teórica" y que "No presentó el Análisis Químico de agresividad del suelo, tal como lo especifica los TT.RR", incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 7.1.3 y 7.1.2 de los Términos de Referencia, respectivamente.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

71. A esto, ESSALUD precisa que lo referido en el numeral anterior es de suma importancia, toda vez que conforme a la NOTA señalada en el punto 6 de los términos de referencia², al haberse incumplido con la presentación de documentos, conforme el numeral 7.1.2 y 7.1.3 de los términos de referencia, al momento de la presentación de su primer informe del primer entregable (18 de julio 2014) es susceptible de penalidad; y, toda vez que recién cumplió con presentar dicha información al subsanar las observaciones del primer informe del primer entregable, es decir, el 8 de septiembre de 2014. Por tanto, a decir del DEMANDADO, la penalidad diaria correspondiente conforme a la cláusula décima del CONTRATO supera el 10%, por lo que es potestad de la ESSALUD resolver el CONTRATO conforme a lo establecido en el numeral 168º del REGLAMENTO.

Sobre la segunda pretensión demandada

72. Al respecto, el DEMANDADO considera que al ser una pretensión accesoria a la principal, deviene declararse infundada toda vez que la Resolución Contractual fue emitida conforme a lo señalado en el numeral 168 del REGLAMENTO. Más aún si por el incumplimiento contractual de CONSORCIO, ESSALUD se vio en la necesidad de contratar un nuevo especialista que cumpla con la finalidad del CONTRATO.

Sobre la tercera pretensión demandada

73. ESSALUD sostiene que la resolución de contrato fue legalmente realizada, por tanto no corresponde pago indemnizatorio alguno.
74. Asimismo, sin perjuicio de ello, el DEMANDADO alega que si el CONSORCIO considera que se le entregue un acta de conformidad y un pago por un servicio que no utilizó ESSALUD al haber estado incompleto y mal elaborado, y toda vez que no subsanó las observaciones realizadas respecto a las instalaciones sanitarias, deberá sustentar y acreditar que la especialidad de

² Si durante la revisión de cada informe (entregables) se verifica que no cuenta con los detalles definidos en tales puntos, se considerará como informe incompleto, por lo tanto se devolverá a la empresa consultora aplicándose la tabla de penalidades descrita en el punto 17.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA - RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

instalaciones eléctricas presentadas en su primer entregable cumple con los requerimientos técnicos y legales para poder ser considerados en la elaboración del Expediente Técnico del CONTRATO.

Sobre la cuarta y quinta pretensión demandada

75. El DEMANDADO refiere que, en vista que la demanda del DEMANDANTE resulta abiertamente improcedente y/o infundada, solicita que se declare infunda el reconocimiento de daños toda vez que el CONTRATO fue resuelto por incumplimiento de CONSORCIO. Asimismo, que no hay sustento probatorio que acredite lo solicitado; por lo que en ese sentido, solicita ESSALUD que se condene al pago de las costas y costos que ha generado el presente proceso arbitral.

IV.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

76. El DEMANDADO ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, así como en los dispositivos del Código Civil que resulten aplicables.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

V.1 De la determinación de puntos controvertidos

77. Con fecha 29 de septiembre de 2016, con base al numeral 31 del Acta de Instalación del presente proceso, se fijaron los puntos controvertidos mediante la Resolución N° 4. Así, las pretensiones fueron establecidos en los siguientes términos:

Del DEMANDANTE:

Primer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO, contenido en la Carta Notarial N° 002-OA-DR-RAMD-

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

ESSALUD-2015, notificada al CONSORCIO con fecha 24 de enero del 2015.

Segundo Punto Controvertido.- En caso se ampare el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la extinción del vínculo contractual, sin responsabilidad ni penalidades para el CONSORCIO.

Tercer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al DEMANDADO otorgar la conformidad al primer entregable, y en consecuencia ordene al DEMANDADO pagar a favor del CONSORCIO el 40% del monto contractual, esto es, la suma de S/ 23,960.00 (Veintitrés mil novecientos sesenta con 00/100 Soles) incluido IGV.

Cuarto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al DEMANDADO el pago, a favor del CONSORCIO de la suma S/ 2,950.00 (Dos mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Costos y costas del proceso

78. Adicionalmente, el Árbitro Único señaló que deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos del proceso y su posible condena.
79. Asimismo, en dicha resolución el Árbitro Único procedió a la admisión de los siguientes medios probatorios:

Del CONSORCIO:

80. Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en los numerales 1 al 15 del rubro "VII. Medios Probatorios" del escrito N° 1 "Interpone demanda" de fecha 9 de noviembre de 2015.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

81. Con relación con las dos (2) exhibiciones ofrecidas consistentes en:

1. Exhibir los originales o copias certificadas de: Términos de referencia, orden de servicio o contrato del Supervisor de Proyectos Ing. Ing. Tomás A. García Puente Arnao.
 2. Exhibir los originales o copias certificadas de los Términos de Referencia del contrato de consultoría de Obra para la "Elaboración de Expediente Técnico – Instalación de Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en el Hospital Víctor Alfredo Lazo Peralta", suscrito con el CONSORCIO.
82. El Árbitro Único considera admitió a trámite las mismas. Asimismo, dejó constancia que la documentación solicitada en el numeral 2 fue presentado por el DEMANDADO en su escrito de contestación de demanda. En ese sentido, el Árbitro Único otorgó al DEMANDADO un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con la exhibición de la documentación indicada en el numeral 1. En ese orden, mediante escrito de sumilla "Cumple mandato", de fecha 13 de octubre de 2016, ESSALUD cumplió con dicha solicitud.

DE ESSALUD:

83. Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en los numerales 4.1 al 4.34 del rubro "IV. Medios Probatorios y Anexos", del escrito con sumilla "Contestación de demanda" de fecha 2 de marzo de 2016.

V.2 Tramitación posterior y alegatos

84. Con relación a los alegatos por escrito, con fechas 5 y 6 de noviembre de 2016, tanto el CONSORCIO como ESSALUD presentaron, respectivamente, sus alegatos por escrito.
85. Con fecha 13 de febrero de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, a fin de que las partes expusieran sus argumentos respecto a la

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

ejecución del CONTRATO. Ambas partes hicieron uso de la palabra en la referida audiencia.

86. Finalmente, de acuerdo a lo resuelto en la audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único fijo el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que vencía el 27 de marzo de 2017. Luego, conforme a la regla 45 del Acta de Instalación del presente proceso, el Árbitro Único resolvió ampliar en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir el laudo, el cual vence el 11 de mayo de 2017.

VI. CONSIDERANDO

VI.1 Cuestiones preliminares

87. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - iii) El DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.
 - iv) El DEMANDADO fue debidamente emplazado con la demanda y la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
 - v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Ejercieron la facultad de presentar alegatos por escrito y tuvieron oportunidad de informar oralmente ante el Árbitro Único en la audiencia convocada con tal fin, presentándose ambas partes en la misma.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

vii) El Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

88. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VI.2 Primer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO, contenido en la Carta Notarial N° 002-OA-DR-RAMD-ESSALUD-2015, notificada al CONSORCIO con fecha 24 de enero del 2015.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

89. El 4 de junio de 2014, el CONSORCIO y la Red Asistencial Madre de Dios ESSALUD, suscribieron el Contrato N° 004-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 para la contratación de la elaboración del Expediente Técnico – Instalación de Planta de Tratamiento de Residuos sólidos en el Hospital Víctor Alfredo Lazo Peralta”, por el monto de S/ 59,900.00 (Cincuenta y nueve mil novecientos con 00/100 Soles).
90. El DEMANDANTE señala que, con fecha 1 de setiembre de 2014, ESSALUD remitió la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, adjuntando las observaciones al entregable presentado, sin embargo, afirma que en ese documento no se adjuntan las observaciones al anteproyecto de las instalaciones sanitarias. En el Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014, documento que forma parte de la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, se detalla cada una de las observaciones de los especialistas revisores, mas no el acta de revisión de las instalaciones sanitarias, solo hace mención a que el supervisor de las Instalaciones Sanitarias solicita una

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

reunión con el proyectista, con lo cual, el DEMANDANTE daba por entendido que no existían observaciones a las Instalaciones sanitarias, por lo que el supervisor solamente solicita una reunión. Que mediante Carta N° 051-CF-2014-GG de fecha 8 de setiembre de 2014 levantó las observaciones, menos ésta.

91. Indica, que con fecha 10 de noviembre de 2014, recibió del DEMANDADO de manera incompleta, la Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, la cual es notificada de modo completo el 11 de noviembre de 2014, en la cual se indica un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales en el primer entregable del expediente técnico por parte del CONSORCIO. A raíz de esta comunicación recién toma conocimiento de las observaciones del supervisor de las instalaciones sanitarias, Ing. Tomás A. García Puente Arnao.
92. Con fecha 11 de noviembre de 2014, el CONSORCIO señala que mediante Carta N°062-CF-2014-GG, solicitó al DEMANDADO remitir de manera completa la Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014; asimismo, que indicó que no procede un requerimiento de incumplimiento contractual dado que en la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 del 1 de setiembre de 2014, no se habían incluido las observaciones de las Instalaciones sanitarias, por lo que la primera notificación de observaciones resulta ineficaz por estar incompleta.
93. Asimismo, que con fecha 17 de noviembre de 2014, remite la Carta N°063-CF-2014-GG con las observaciones subsanadas de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia, es decir, con el planteamiento arquitectónico aprobado y con el planteamiento a nivel de anteproyecto de todas las especialidades, la cual consiste en la determinación de los trazos de las instalaciones proyectadas y la determinación de los cálculos de manera general, la cual una vez aprobadas serían desarrolladas de manera detallada y completa en el entregable N° 02.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

94. El CONSORCIO sostiene que tuvo reuniones reuniones de coordinación con el referido Supervisor de las Instalaciones Sanitarias, quien en cumplimiento de su orden de servicio y sus propios términos de referencia, indicó que el solo debía hacer una sola revisión al expediente técnico y no en dos etapas como estaba estipulado en el contrato de Elaboración del Expediente Técnico.
95. Asimismo, el DEMANDANTE menciona que una causal de nulidad o ineficacia del documento cuestionado, constituye el hecho de que el documento que contiene la resolución del CONTRATO señala que: "...el DEMANDANTE no ha cumplido con subsanar las observaciones relacionadas a la especialidad de las instalaciones sanitarias las cuales fueron formuladas mediante Informe N° 051/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014, por lo que no se otorga conformidad al expediente técnico; lo cual resulta contradictoria; pues, teniendo en cuenta de que el expediente técnico se efectúa en una segunda etapa o segundo entregable, implicará que ya hubo conformidad al primer entregable; sin embargo, no existe ningún documento emitido por ESSALUD que haya dado esa conformidad o suscrito el acta de conformidad; es más este argumento señalado por el DEMANDADO demuestra claramente que han incumplido la cláusula sexta del CONTRATO al no haber distinguido el contenido y tratamiento al primer y segundo entregable; es decir, al hacer sus observaciones lo han hecho como si se tratara del segundo entregable o entrega de expediente técnico definitivo".
96. Finalmente, el CONSORCIO manifiesta otro hecho que nulifica el documento de resolución de CONTRATO emitido por ESSALUD; pues en la carta de requerimiento previo (Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014) se observa el primer Informe; sin embargo, en la carta notarial que contiene la resolución de CONTRATO se hace referencia a la no conformidad del expediente técnico, situación absolutamente irregular que nulifica la decisión unilateral del DEMANDADO de resolver el CONTRATO.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

POSICIÓN DEL DEMANDADO

97. El DEMANDADO alega que el sustento utilizado por el DEMANDANTE para solicitar la nulidad de la Resolución del CONTRATO es que al momento de haberse notificado la Carta N° 271 – UAIHyS-OA-D-RAMD-2014, con el Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014, solo se detalló cada una de las observaciones de los especialistas revisores, más no el acta de revisión de las instalaciones sanitarias. Que solo se hizo mención a que el Supervisor de las Instalaciones Sanitarias solicitó una reunión con el proyectista, por lo que presumieron que no existían observaciones a las Instalaciones Sanitarias.
98. ESSALUD manifiesta que si bien es cierto que no realizó de manera expresa las observaciones a las instalaciones sanitarias, sí se señaló que debería haber una reunión con el ingeniero especialista y el supervisor de las instalaciones sanitarias. Por tanto, para el DEMANDADO, aducir que con ello entendieron que no había observación alguna, no solo resulta incoherente si no una conducta contraria a la buena fe contractual entre las partes; más aún cuando no se había dado la conformidad del primer entregable.
99. Sostiene que el CONSORCIO subsanó las observaciones realizadas por ESSALUD a su primer entregable, pero vuelve a incurir en omisiones y errores, por lo que se realizó las observaciones al segundo informe presentado del primer entregable³, y, poniendo de conocimiento también las observaciones a las instalaciones sanitarias, elaboradas por el supervisor de instalaciones sanitarias, mediante Informe N° 05-2014-TAGPA. Sin embargo, el DEMANDADO explica no entender cuál fue la razón para que no subsanara las observaciones realizadas a las instalaciones sanitarias, como si subsanó las demás observaciones. En ese sentido, el DEMANDADO se cuestiona por cuál fue la razón para que no subsanara las observaciones respecto a las instalaciones sanitarias.

³ Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014
Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014
Informe N° 064/NERR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014
Informe N° 37/AJAQ-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014
Informe N° 05-2014-TAGPA

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

100. Sostiene que la respuesta a dicho cuestionamiento está en que en el Informe N°25-2014-TAGPA, emitido por el ingeniero Tómas A. García Puente Arnao, supervisor de instalaciones sanitarias, al señalar que: "De acuerdo a lo explicado líneas arriba se desprende que este proyecto no ha sido efectuado por un Ing. Sanitario si no por un profesional de otra especialidad lo cual atenta contra la Ley 28858 (...)" . Siendo que por eso el CONSORCIO no cumplió con subsanar las observaciones de instalaciones sanitarias, pues probablemente el ingeniero especialista que ofreció en su propuesta ya no trabajaba con ellos o solo firmaba el proyecto mas no lo elaboraba.
101. En palabras del DEMANDADO, aquello no fue el único incumplimiento en el que incurrió el DEMANDANTE, pues, respecto al plazo para la prestación del servicio, se aprecia que:

6.- PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El Plazo de ejecución para la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico y Equipamiento), será de 60 días calendarios que incluye plazos para la elaboración y prestación de informes por parte del consultor, y el plazo para el levantamiento de observaciones no se computa dentro del plazo mencionado, el detalle de los plazos máximos para el Consultor están indicadas en el siguiente cuadro:

ENTREGABLE	PRODUCTO	PLAZO	RESPONSABLE
PRIMER ENTREGABLE	Anteproyecto Compatibilizado con Especialidades	30	CONSULTOR
SEGUNDO ENTREGABLE	Expediente técnico a Nivel de Ejecución de Obra	45	CONSULTOR

Nota: El detalle de los informes se describe en los puntos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4. Si durante la revisión de cada informe (entregables), se verifica que no cuenta con los detalles definidos en tales puntos, se considerara como INFORME INCOMPLETO, por lo tanto se devolverá a la empresa

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

consultora aplicándose la tabla de penalidades descritas en el punto 17. (Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, numeral 6.- Plazo de la Prestación del Servicio, (página 31)).

102. Sin embargo, ESSALUD refiere que el DEMANDANTE recién lo presentó a los 45 días, tal como se aprecia en el numeral 1 del sustento del primer punto controvertido de su demanda, incumpliendo así los 30 días que establecidos. Por tanto, para el DEMANDADO es susceptible de penalidad por 15 días calendarios conforme al punto 17 de los Términos de Referencia y la cláusula décima del CONTRATO.
103. Además, que cuando el DEMANDANTE presentó su primer entregable (18 de julio de 2014), 15 días después del plazo establecido en los términos de referencia, la especialidad de estructuras de ESSALUD, mediante Informe N° 24/AJAQ-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 (14 de agosto de 2014), señaló que "No ha llevado acabo análisis para obtener asentamiento. Solo ha presentado información teórica" y que "No presentó el Análisis Químico de agresividad del suelo, tal como lo especifica los TT.RR", incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 7.1.3 y 7.1.2 de los Términos de Referencia, respectivamente.
104. A esto, ESSALUD precisa que lo referido en el numeral anterior es de suma importancia, toda vez que conforme a la NOTA señalada en el punto 6 de los términos de referencia, al haberse incumplido con la presentación de documentos, conforme el numeral 7.1.2 y 7.1.3 de los términos de referencia, al momento de la presentación de su primer informe del primer entregable (18 de julio 2014) es susceptible de penalidad; y, toda vez que recién cumplió con presentar dicha información al subsanar las observaciones del primer informe del primer entregable, es decir, el 8 de septiembre de 2014. Por tanto, a decir del DEMANDADO, la penalidad diaria correspondiente conforme a la cláusula décima del CONTRATO supera el 10%, por lo que es potestad de la ESSALUD resolver el CONTRATO conforme a lo establecido en el numeral 168º del REGLAMENTO.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

105. Con fecha 4 de junio 2014 se suscribió el Contrato N°004-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, denominado "Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico – Instalación de Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en el Hospital Víctor Alfredo Lazo Peralta Red Asistencial Madre de Dios", derivado del procedimiento de contratación establecido en las "Bases Integradas, Bases Estándar de Adjudicación Directa Selectiva para la Contratación de Servicio de Consultoría de Procedimiento Clásico.003-2014/ESSALUD-RAMD(Convocatoria:1) (Servicio de Consultoría) (1426S0031)", que contiene un Capítulo III denominado Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos.
106. La finalidad del servicio y los alcances establecidos en la BASES (Puntos 2 y 5) y en la cláusula primera y segunda del CONTRATO disponen lo siguiente:

"2.- FINALIDAD DEL SERVICIO:

El servicio tiene por finalidad la elaboración de la documentación técnica que permita la ejecución de la obra de la planta de tratamiento de residuos sólidos hospitalarios, así como también la reubicación del laboratorio de análisis de aguas servidas.

El trabajo comprende los siguientes componentes:

- Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental,
- Formulación y definición del Anteproyecto,
- Elaboración y desarrollo del Expediente Técnico a nivel Estudio Definitivo para la ejecución de la obra (...)".

"5.- Alcances:

El alcance del servicio de consultoría, es el siguiente:

- a) Elaborar el Expediente Técnico a nivel de detalle de ejecución de obra, el que comprenderá las siguientes especialidades: Estructuras, Arquitectura y Señalética,

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

Seguridad y Evacuación, equipamiento, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Mecánicas, Instalaciones Sanitarias. Dicho Expediente Técnico comprende la elaboración de la Documentación Técnica para la construcción e implementación de la planta de residuos sólidos hospitalarios que albergará al incinerador Pirolítico de 25kg/h y el tanque de petróleo que lo abastecerá, así como la reubicación del laboratorio de análisis de aguas residuales. La propuesta deberá expresar un diseño arquitectónico que comprenda lo descrito en el estudio de Pre inversión del Proyecto de Inversión Pública (PIP), en consideración de las áreas solicitadas (Programa Arquitectónico Médico Funcional) y área de diseño.

b) Realizar las gestiones para la obtención de Licencias y Autorizaciones de las entidades reguladoras (Expediente de Licencia de edificación, ITF de OSIREGMIN y otras autorizaciones que sean necesarias para la ejecución de la obra)".

"CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo del 2014, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación directa Selectiva N°1426S00031, para la contratación de la Elaboración del Expediente Técnico – Instalación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en el Hospital Víctor Alfredo Lazo Peralta, de la Red Asistencial Madre de Dios, aplicando las correspondientes Bases, cuyas estipulaciones son de obligatorio empleo, con las precisiones adicionales al presente contrato bajo el sistema de Suma Alzada, a EL CONTRATISTA, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato".

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO"

Por medio del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete a la Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Estudio Definitivo, del proyecto de inversión pública "Instalación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en el Hospital Víctor Alfredo Lazo Peralta, de la Red Asistencia Madre de Dios" de EL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD por un periodo de Sesenta (60) Días.

El objetivo de la Consultaría materia de los Términos de Referencia, es la obtención del Expediente Técnico a nivel de Estudio Definitivo, sustentado en base a Estudios básicos necesarios para el proyecto, los cuales estarán sujetos a la alternativa seleccionada en el Estudios de Pre – inversión a nivel de perfil simplificado y a la normativa existente del Sector Salud (MINSA) y el Reglamento Nacional de la Edificaciones."

107. El CONTRATO está conformado por las BASES, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección, según acuerdo pactado en la cláusula quinta:

CLÁUSULA QUINTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes."

108. Las BASES estipulan el plazo de 60 días calendario para la prestación del servicio (Punto 6) y el DEMANDANTE así lo propuso en su oferta ganadora (Anexo N° 5), habiéndose pactado dicho plazo en la cláusula cuarta del CONTRATO, respectivamente:

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

"6.- PLAZO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO:

El plazo de ejecución para la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente técnico y equipamiento) será de 60 días calendario, que incluye plazos para la elaboración y presentación de informes por parte del consultor, y el plazo para el levantamiento de observaciones no se computa dentro del plazo mencionado, el detalle de los plazos máximos para el Consultor está indicados en el siguiente cuadro:

ENTREGABLE	PRODUCTO	PLAZO	RESPONSABLE
PRIMER ENTREGABLE	Anteproyecto Compatibilizado con Especialidades	30	CONSULTOR
SEGUNDO ENTREGABLE	Expediente Técnico a nivel de Ejecución de Obra	45	CONSULTOR

NOTA:

El detalle de los informes se describe en los puntos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4. Si durante la revisión de cada informe (entregables), se verifica que no cuenta con los detalles de finidos en tales puntos, se considerará como informe incompleto, por lo tanto se devolverá a la empresa consultora aplicándose la tabla de penalidades descrita en el punto 17.

6.1 INICIO DE PLAZO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA

El plazo del servicio de consultoría comienza a regir desde el día siguiente que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se haya suscrito el Contrato de Consultoría

El soporte ideal para su arbitraje

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

2. Que la Entidad haya hecho entrega del estudio de Pre inversión y anexos (...)."

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendario, el mismo que comienza a regir el día siguiente que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se haya suscrito el Contrato de Consultoría
- Que la entidad haya entrega del estudio de Pre inversión y anexos".

De lo expuesto y manifestado por las partes en su demanda y contestación, el ÁRBITRO ÚNICO entiende que habiéndose suscrito el CONTRATO y entregado el estudio de Pre inversión y anexos el 4 de junio 2014, como afirma el DEMANDANDO y no ha sido negado por el DEMANDANTE, la fecha del plazo de inicio del CONTRATO fue el 5 de junio 2014, venciendo los sesenta (60) días calendario pactados para su ejecución el domingo 3 de agosto del 2014, día inhábil, por lo que de acuerdo al inciso 5 del artículo 183 del Código Civil, vence el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 4 de agosto 2014.

109. La BASES en los puntos 9 y 16 y la cláusula sexta del CONTRATO, establecen el detalle de los Entregables (Dos Informes y un Entregable contenido la Licencia de Edificación), que el DEMANDANTE queda obligado a presentar, además de la metodología de la evaluación y conformidad del servicio.

"9. ENTREGABLES

El Consultor deberá cumplir con la presentación de dos entregables (dos informes y un entregable contenido la licencia de edificación).

La Red Asistencial Madre de Dios a través de la Gerencia Central de Infraestructura, procederá a la evaluación de los informes, una vez aprobados los informes se efectuará la

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

cancelación dentro de los términos y condiciones establecidas en las Bases del Contrato.

El detalle de los entregables a presentar por el consultor se presenta a continuación:

9.1 PRIMER INFORME

Este informe se presentará en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de haber iniciado el plazo de ejecución, el cual deberá contener:

El anteproyecto de cada una de las especialidades debidamente compatibilizadas.

- Certificado de factibilidad de servicios de agua y desagüe.
- Certificado de parámetro urbanístico y edificatorio.
- Requisitos para obtención de licencia de edificación.
- Estudio de mecánica de sueños terminado.
- Levantamiento topográfico Terminado
- Anteproyecto arquitectónico de acuerdo a Norma, compatibilizado con el planteamiento preliminar de todas las especialidades.
- Anteproyecto de equipamiento
- Anteproyecto de estructuras
- Anteproyecto de Instalaciones eléctricas, el cual deberá contar con el plano de recorrido de alimentadores desde el tablero general normal existente, el Cuadro de cargas a nivel anteproyecto, considerando las áreas y el equipamiento especial según CNE (Sub regla 050-206). Evaluación de la máxima demanda en el suministro eléctrico existente del hospital, considerando la demanda proyectada.
- Anteproyecto de Instalaciones sanitarias.
- Anteproyecto de Seguridad
- Anteproyecto de Instalaciones Mecánicas en el que se indique la ubicación y capacidad del tanque de almacenamiento de combustible y el recorrido de las redes

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

de combustibles hasta la ubicación del incinerador en la planta de tratamiento de residuos sólidos.

- El consultor deberá entregar todos los documentos en medio físico (dos originales) y en versión digital (cd) a la entidad.

Cabe señalar que en el caso de los 4 primeros contenidos del presente Informe, el trámite para su obtención, con las entidades correspondientes, deberá realizarse oportunamente (dentro den los primeros cinco días del inicio del plazo de la consultoría); de no contar con respuestas de las entidades respectivas, tal hecho será sustentado con una reiteración de la solicitud a la entidad correspondientes, la que será gestionada desde dos días antes de la fecha prevista para su presentación.

9.2 SEGUNDO INFORME (Informe Final)

Este informe se presentará en un plazo máximo de sesenta (45) días calendario de haber suscrito el acta de conformidad del primer informe, el cual deberá contener:

- Resumen ejecutivo
- Estudios básicos
- Diseños definitivos: Planos, memorias descriptivas y de cálculo, especificaciones técnicas generales del proyecto en las especialidades de Arquitectura, Estructuras, Equipamiento, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Mecánicas, Instalaciones Sanitarias.
- Metrados, Memorias descriptivas y de cálculo, especificaciones técnicas de las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Mecánicas e Instalaciones Sanitarias.
- Presupuesto de obra
- Perspectivas del proyecto arquitectónico en 3D.
- Estudio de Impacto AMBIENTAL - Medidas de mitigación de impactos ambientales.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

El consultor deberá entregar todos los documentos en medio físico (dos originales) y en versión digital (CD) a la entidad”.

“16. EVALUACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO**16.1 Evaluación del Primer Informe**

La revisión del Primer Informe por parte de la ENTIDAD se efectuará a partir del día siguiente de la presentación del Informe y tendrá un plazo de siete (7) días. De existir observaciones, se consignarán en un Acta: el consultor tiene un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de recibidas las observaciones para subsanarlas y presentar el informe corregido a la entidad.

La entidad verificará el levantamiento de las observaciones y de ser el caso suscribirá el acta de conformidad.

Si presentado el levantamiento de observaciones, la entidad encuentra que persisten las observaciones, la entidad hará de conocimiento al consultor de las observaciones y además comunicará la aplicación de la penalidad correspondiente, desde la notificación de las observaciones hasta la fecha de conformidad.

16.2 Evaluación de Informe final

La revisión del Informe final por parte de la ENTIDAD se efectuará a partir del día siguiente de la presentación del Informe y tendrá un plazo de siete (7) días. De existir observaciones, se consignarán en un Acta, el consultor tiene un plazo máximo de cinco (05) días contados desde la fecha de recibidas las observaciones para subsanarlas y presentar el informe corregido a la entidad.

La entidad verificará el levantamiento de las observaciones y de ser el caso suscribirá el acta de conformidad.

Si presentado el levantamiento de observaciones de segunda revisión, la entidad encuentra que persisten las observaciones, y además comunicará la comunicación de

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA - RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

la penalidad correspondiente, desde la notificación de las observaciones hasta la fecha de conformidad.

16.3 Conformidad Del Servicio.

La conformidad del servicio será otorgada por el Área de Mantenimiento de la Red Asistencial Madre de Dios, previa presentación del Informe final y aprobación de los responsables de la citada Red (...)".

"CLÁUSULA SEXTA: ENTREGABLES, EVALUACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO

EL CONTRATISTA queda obligado a presentar dos entregables (dos informes y un entregables conteniendo la licencia de edificación).

Los informes serán evaluados por la Gerencia Central de Infraestructura, una vez aprobados se efectuara la cancelación dentro de los términos y condiciones establecidas en las bases del contrato.

a.- Evaluación del Primer Informe

La revisión del Primer informe por parte de la Entidad se efectuará a partir del día siguiente de la presentación del informe y tendrá un plazo de siete (7) días. De existir observaciones, se consignarán en un Acta, el consultor tiene un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de recibidas las observaciones para subsanar y presentar el informe corregido a LA ENTIDAD.

LA ENTIDAD verificará el levantamiento de las observaciones y de ser el caso suscribirá el acta de conformidad.

Si presentando el levantamiento de observaciones, la entidad encuentra que persisten las observaciones, la entidad hará de conocimiento al consultor de las observaciones, y además comunicará la aplicación de la penalidad correspondiente, desde la notificación de la observaciones hasta la fechad de conformidad.

b.- Evaluación de informe Final

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA - RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

La revisión del informe final por parte de LA ENTIDAD se efectuará a partir del día siguiente de la presentación del informe y tendrá un plazo de siete (7) días. De existir observaciones, se consignarán en un Acta, el consultor tiene un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de recibidas las observaciones para subsanarlas y presentar el informe corregido a LA ENTIDAD.

LA ENTIDAD verificará el levantamiento de las observaciones y de ser el caso suscribirá el acta de conformidad.

Si presentado el levantamiento de observaciones, la entidad encuentra que persisten las observaciones, la entidad hará de conocimiento al consultor de las observaciones y además comunicará la aplicación de la penalidad correspondiente, desde la notificación de las observaciones hasta la fecha de conformidad.

c.- Conformidad del Servicio

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, verificándose el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente contrato y en los documentos que lo conforman.

La conformidad del servicio será otorgada por el Área de Mantenimiento de la Red Asistencial Madre de Dios, previa presentación del informe final y aprobación de los responsables de la citada Red.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

El soporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan."

El ÁRBITRO ÚNICO considera que el plazo para la presentación del primer informe o entregable lo fija las BASES en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de haber iniciado el plazo de ejecución, por lo que de acuerdo a lo manifestado en el numeral anterior, vence 4 de julio 2014.

Respecto al plazo de entrega del segundo informe o entregable, el ÁRBITRO ÚNICO considera, que el plazo de cuarenta y cinco días (45) calendario señalado en el punto 6 de las BASES, que incluye los plazos para la elaboración y presentación de los dos informes por parte del Consultor, debiera comprenderse dentro de los sesenta (60) días calendarios de la prestación del servicio, es decir, vencería el sábado 19 de julio 2014, día inhábil, por lo que el siguiente día hábil sería el lunes 21 de julio 2014.

110. La presente controversia se ha originado con ocasión de la presentación del primer informe o entregable, por lo que a continuación analizaremos lo referido a este punto:
- a. El DEMANDANTE mediante Carta N°043-CF-2014-GG de fecha 15 de julio 2014, recibida por el DEMANDADO el 18 de julio 2014 en el domicilio fijado contractualmente, cumplió con presentar el primer informe o entregable, en original y en un cd, para la revisión correspondiente.
 - b. Refiere el DEMANDANTE que lo presentó dentro del plazo establecido de 45 días, mientras que el DEMANDADO considera que hubo 13 días de retraso. Para el ÁRBITRO ÚNICO de acuerdo a lo considerado en los numerales anteriores, incurrió el DEMANDANTE en

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

14 días de retraso, toda vez que el plazo de presentación vencía el 4 de julio 2014.

- c. De acuerdo a las BASES y el CONTRATO, la Gerencia Central de Infraestructura es la encargada de la evaluación de los informes, dentro de un plazo de siete (7) días, señalándose que de existir observaciones se consignarían en un Acta, debiendo el consultor subsanarla en un plazo máximo de cinco (5) días. Como hemos visto, se establece que "de persistir las observaciones, la entidad hará de conocimiento al consultor de las observaciones y además comunicará la aplicación de la penalidad correspondiente, desde la notificación de las observaciones hasta la fecha de conformidad".
- d. Pues bien, mediante Carta N°0271-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 25 de agosto 2014 del DEMANDADO, recibida el 1 de septiembre 2014 por el DEMANDANTE, con 45 días de retraso, se hace de conocimiento del mismo las observaciones "realizadas al respectivo Expediente Técnico de acuerdo a las condiciones establecidas en las BASES y el CONTRATO", otorgándole un plazo de cinco (5) días para subsanarlas.
- e. Refiere el DEMANDANTE, además del incumplimiento del plazo para su evaluación, que en este documento no se formularon observaciones al Anteproyecto de las Instalaciones Sanitarias, haciéndose sólo mención a "que el Supervisor de las Instalaciones Sanitarias solicita una reunión con el proyectista", asumiendo entonces que no había observaciones. El DEMANDADO acepta que sólo hubo la mención a la reunión tal como lo manifiesta el DEMANDANTE, pero niega que esto sea evidencia de que no hubiera observaciones.

El ÁRBITRO ÚNICO considera que el DEMANDANTE no cumplió con el plazo establecido para la presentación del primer informe o entregable y el

El soporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

DEMANDADO con el plazo para formular observaciones y consignarlas en un Acta, puesto que remitió una Carta adjuntando informes y ésta no es la forma prescrita por la ley ni la establecida contractualmente.

Asimismo, el ÁRBITRO ÚNICO, estando a que la Carta N°0271-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 25 de agosto 2014 del DEMANDADO, adjunta el Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 de fecha 12 de agosto 2014 del Comité para la Supervisión del Expediente Técnico, verifica que, en efecto, en dicho Informe solo se hace mención a que el Supervisor de la Especialidad de Instalaciones Sanitarias "solicita una reunión con el proyectista", lo cual no puede llevar a concluir que no existan observaciones, pues de lo contrario se hubiera otorgado la conformidad. Además, deja constancia que en el mencionado Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, se manifiesta que el primer informe o entregable se encuentra incompleto, "ya que no ha cumplido con presentar toda la documentación exigida en los Términos de Referencia", existiendo deficiencias y omisiones que deben ser levantadas por el consultor, encontrándolo No Conforme.

111. Con Carta N°051-CF-2014-GG de fecha 6 de setiembre 2014, el DEMANDANTE cumple con subsanar las observaciones hechas al primer informe o entregable del Expediente Técnico dentro del plazo de cinco (5) días contractualmente establecido, incurriendo nuevamente en omisiones y errores por lo que el DEMANDADO "realiza las observaciones al segundo informe presentado del primer entregable", haciendo de conocimiento del DEMANDANTE las observaciones a las Instalaciones Sanitarias elaboradas mediante Informe N° 05-2014-TAGPA.

En efecto, mediante Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 3 de noviembre 2014, recibida por el DEMANDANTE el 10 de noviembre 2014, el DEMANDADO realiza observaciones mediante el Informe N°51/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 de fecha 17 de octubre 2014 al levantamiento de observaciones del primer informe y le comunica que el expediente está incompleto, que persisten las observaciones, que se le

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

aplicaran penalidades, y que en el plazo de cinco (5) días deberá subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.

Refiere el DEMANDANTE que mediante Carta N°062-CF-2014-GG de fecha 10 de noviembre 2014, informa al DEMANDADO que la Carta Notarial referida en el párrafo anterior está incompleta, y que no proceden las observaciones de las instalaciones sanitarias al no haberse incluido éstas en la Carta N°0271-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 25 de agosto 2014, por lo que no aplicarían las penalidades, resultando ineficaz.

Con Carta N°063-CF-2014-GG de fecha 16 de noviembre 2014, recibida por el DEMANDADO el 17 de noviembre 2014, el DEMANDANTE cumple con subsanar las observaciones "remitidas con Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014, la misma que fue notificada de manera completa el día 11 de noviembre de 2014", al decir del ÁRBITRO ÚNICO el primer día útil luego de vencido el plazo, puesto que sábado 15 y domingo 16 de noviembre 2014 no trabajan las dependencias administrativas estatales.

El ÁRBITRO ÚNICO entiende que no obstante se han incumplido los plazos y la forma de formular las observaciones, el actuar de las partes convalida la situación, por lo que procederá a analizar en que consiste el incumplimiento en el levantamiento de las observaciones que conlleva a resolver el CONTRATO, puesto que este es el meollo del presente punto controvertido.

112. En efecto, mediante Carta Notarial N° 002-OA-DR-RAMD-ESSALUD-2015 de fecha 21 de enero 2015, el DEMANDADO resuelve el CONTRATO porque "mediante documento de referencia d) la Gerencia de Infraestructura de ESSALUD, comunica que El Contratista no ha cumplido con subsanar las observaciones relacionadas a la especialidad de Instalaciones Sanitarias las cuales fueron formuladas mediante Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014 de fecha 17 de octubre 2014, por lo que no se otorga la conformidad al referido Expediente Técnico", observaciones que fueran notificadas mediante la Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 3 de noviembre 2014.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

113. El ÁRBITRO ÚNICO considera:

- a. Que es un hecho que el Informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014 de fecha 17 de octubre 2014, adjunto a la Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 3 de noviembre 2014, señaló una serie de observaciones entre las cuales se encontraba la de la especialidad de Instalaciones Sanitarias efectuadas mediante el Informe N°5-TAGPA-2014 realizado por el Ing. Tomás A. García Puente Arnao.
- b. Que el Informe N° 66/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 de fecha 30 de diciembre del 2014, adjunto a la Carta Notarial N° 002-OA-DR-RAMD-ESSALUD-2015 de fecha 21 de enero 2015, mediante la cual se resuelve el CONTRATO, refiere en sus conclusiones que "de la revisión efectuada al segundo levantamiento de observaciones del primer entregable del Expediente Técnico", se evidencia que el consultor no ha cumplido con levantar las observaciones en la especialidad de instalaciones sanitarias, por lo que no se otorga la conformidad.
- c. Que el primer argumento del DEMANDANTE en contra de la resolución del CONTRATO, consiste en sostener que en el primer requerimiento efectuado mediante la Carta N°0271-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 25 de agosto 2014 y su Informe N° 32/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014 adjunto, no se emitió observación alguna al anteproyecto de las instalaciones sanitarias, sólo se solicitó una reunión con el proyectista, hecho que para el ÁRBITRO ÚNICO, como hemos visto en el numeral 110, de ninguna manera puede significar que no hubieran observaciones porque de lo contrario se hubiera otorgado la conformidad y ello nunca ocurrió.
- d. Es más bien mediante la Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 3 de noviembre 2014 y su informe N°

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

51/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014, que el DEMANDADO realiza unas segundas observaciones al levantamiento de observaciones del primer informe y le comunica formalmente, al amparo del artículo 165, 168 y 169 del REGLAMENTO y a lo pactado contractualmente en la cláusula sexta del CONTRATO, que el expediente está incompleto; que persisten las observaciones; que se le aplicaran penalidades; y que en el plazo de cinco (5) días deberá subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, adjuntando en este caso las observaciones encontradas al anteproyecto de la especialidad de Instalaciones Sanitarias efectuadas mediante el Informe N°005-TAGPA-2014 por el Ing. Tomás A. García Puente Arnao.

- e. El ÁRBITRO ÚNICO entiende, como lo afirma el DEMANDANTE a lo largo de su demanda, que a pesar que mediante las primeras observaciones al primer informe o entregable realizadas mediante la Carta N°0271-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 25 de agosto 2014 del DEMANDADO, no se adjuntaron observaciones físicas al anteproyecto de instalaciones sanitarias presentado, si hubieron reuniones entre el "Supervisor y el Proyectista", que originaron la formalización de las mismas mediante el Informe N°005-TAGPA-2014, adjunto a la Carta notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 3 de noviembre 2014 y su informe N° 51/FJCR-SGED-GIC-ESSALUD-2014, hecho que no puede ser desconocido por el DEMANDANTE.
- f. Además, tampoco es cierto lo afirmado por el DEMANDANTE respecto a que el ingeniero supervisor de las instalaciones sanitarias, Tomás A. García Puente Arnao, haya sido contratado por el DEMANDADO para realizar una sola revisión (y no en dos etapas como indica el contrato de consultoría de la elaboración del expediente técnico), puesto que de la revisión de los Términos de Referencia de la contratación del referido ingeniero supervisor, se verifica en los puntos 5.1.2, 5.1.3, y demás, que fue contratado para

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

la supervisión total del Expediente Técnico de la obra materia de este arbitraje.

g. En tal virtud, el ÁRBITRO ÚNICO no encuentra justificación para que el DEMANDANTE no haya subsanado las observaciones formalmente formuladas mediante Carta Notarial N° 005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 3 de noviembre 2014, lo que ocasionó posteriormente la resolución del CONTRATO.

114. El segundo argumento que esboza el DEMANDANTE, para no haber subsanado las observaciones formalmente formuladas mediante Carta Notarial N°005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 3 de noviembre 2014, está referido a que dichas observaciones están referidas no al anteproyecto de las instalaciones sanitarias como lo indican los términos de referencia (Primer entregable), sino al Expediente Técnico definitivo (Segundo Entregable), hecho que a juicio del ÁRBITRO ÚNICO no se encuentra suficientemente probado en el proceso, puesto que no se han acreditado cuales son las supuestas inconsistencias entre lo solicitado por las Bases y lo informado por el ingeniero supervisor. Más bien, el ÁRBITRO ÚNICO observa que no ha sido desvirtuado por el DEMANDANTE la conclusión del Informe N°25-2014-TAGPA, emitido por el ingeniero Tómas A. García Puente Arnao, supervisor de instalaciones sanitarias, adjunto al Informe N°66/FJCR-SGED-GIC-GCI-ESSALUD-2014, parte de Carta Notarial N° 002-OA-DR-RAMD-ESSALUD-2015 de fecha 21 de enero 2015, resolutoria del CONTRATO; al señalar que:

"De acuerdo a lo explicado líneas arriba se desprende que este proyecto no ha sido efectuado por un Ing. Sanitario sino por un profesional de otra especialidad lo cual atenta con lo consignado con la Ley 28858 Ley que autoriza a los colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para Supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la Republica atentando contra la ética profesional lo cual debe ser puesto en conocimiento del Colegio de Ingenieros del Perú aunado esto a que en las condiciones que esta el

El soporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Tribunal Arbitral
Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

proyecto lo declaro NO CONFORME y sugiero el cambio de proyectista o la Resolución del Contrato dando por concluida la revisión del proyecto en revisión".

115. Finalmente, sostiene el DEMANDANTE que el DEMANDADO no ha seguido el procedimiento establecido en la LEY y el REGLAMENTO para resolver el CONTRATO, no aplicándose el supuesto del tercer párrafo del artículo 169 en razón a que el DEMANDADO no ha resuelto el CONTRATO por acumulación del monto máximo de penalidad u otras. Agrega, que la resolución sería nula y/o ineficaz porque tiene una motivación contraria a los hechos al no haber distinguido entre la revisión del primer entregable y el segundo entregable. Respecto a este último punto el ÁRBITRO ÚNICO ya se pronunció en el numeral anterior, restando analizar si el DEMANDADO cumplió lo establecido por la LEY y el REGLAMENTO para la resolver el CONTRATO.

116. La LEY señala en los artículos 40 lo siguiente:

"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual

El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento."

El REGLAMENTO señala en los artículos 167, 168 y 169 lo siguiente:

"Artículo 167.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

(...)"

"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

(...)"

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)"

El CONTRATO señala lo siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, La Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

117. Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, el ÁRBITRO ÚNICO entiende que el DEMANDADO revisó el primer informe o entregable presentado por el DEMANDANTE mediante Carta N°043-CF-2014-GG de fecha 15 de julio 2014, y le comunicó observaciones mediante Carta N°0271-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 25 de agosto 2014, al persistir dichas observaciones, requirió al DEMANDANTE mediante Carta Notarial N°005-UAIHyS-OA-D-RAMD-ESSALUD-2014 de fecha 3 de noviembre 2014 el cumplimiento de éstas en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, y al no haber sido subsanadas y no poder otorgar la Conformidad del Servicio al primer informe o entregable resolvió el CONTRATO mediante Carta Notarial N° 002-OA-DR-RAMD-ESSALUD-2015 de fecha 21 de enero 2015, en armonía con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 40 de la LEY, inciso 1) del artículo 168 y artículo 169 del REGLAMENTO, y cláusula décima tercera del CONTRATO.

118. En tal virtud, el ÁRBITRO ÚNICO desestima la presente pretensión contenida en el primer punto controvertido.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

VI.3 Segundo Punto Controvertido.- En caso se ampare el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la extinción del vínculo contractual, sin responsabilidad ni penalidades para el CONSORCIO.

119. Habiéndose desestimado el primer punto controvertido, carece de objeto pronunciarse sobre la presente pretensión, por lo que el ÁRBITRO ÚNICO desestima la pretensión contenida en este segundo punto controvertido.

VI.4 Tercer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al DEMANDADO otorgar la conformidad al primer entregable, y en consecuencia ordene al DEMANDADO pagar a favor del CONSORCIO el 40% del monto contractual, esto es, la suma de S/ 23,960.00 (Veintitrés mil novecientos sesenta con 00/100 Soles) incluido IGV.

120. Habiéndose desestimado el primer punto controvertido, carece de objeto pronunciarse sobre la presente pretensión, por lo que el ÁRBITRO ÚNICO desestima la pretensión contenida en este tercer punto controvertido.

VI.5 Cuarto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al DEMANDADO el pago, a favor del CONSORCIO de la suma S/ 2,950.00 (Dos mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

121. Habiéndose desestimado el primer punto controvertido, carece de objeto pronunciarse sobre la presente pretensión, por lo que el ÁRBITRO ÚNICO desestima la pretensión contenida en este cuarto punto controvertido.

VII. DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

122. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciará en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

123. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
124. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

Por lo que el Tribunal Arbitral por unanimidad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión del DEMANDANTE, por las consideraciones expuestas en este laudo.

SEGUNDO: DECLARAR NO HA LUGAR a la segunda pretensión del DEMANDANTE, por las consideraciones expuestas en este laudo.

TERCERO: DECLARAR NO HA LUGAR a la tercera pretensión del DEMANDADO, por las consideraciones expuestas en este laudo.

CUARTO: DECLARAR NO HA LUGAR a la cuarta pretensión del DEMANDADO, por las consideraciones expuestas en este laudo.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 072-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSORCIO FORTALEZA – RED ASISTENCIAL MADRE DE DIOS

Tribunal Arbitral

Jaime Fernando Checa Callegari (Árbitro Único)

QUINTO: DECLARAR NO HA LUGAR a condena de costos y costas en el presente arbitraje, en consecuencia, se ordena que cada parte asuma la porción que les corresponde.

Notifíquese a las partes,

JAIME FERNANDO CHECA CALLEGARI

Árbitro Único

MIGUEL SANTA CRUZ VITAL

Secretario Arbitral

El soporte ideal para su arbitraje